

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.

E.

S.

D.

REF. PROCESO ORDINARIO. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE: MÓNICA ANYIBER PEÑA ROA Y OTRO. DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS. LLAMADA EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RADICADO: 2019-00145.

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.731 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 42.486 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en adelante la Previsora, Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, conforme el poder que se adjunta, para lo cual solicito se me reconozca personería para actuar, mediante el presente escrito y dentro del término de ley, toda vez que la notificación a la Aseguradora del auto del 24 de mayo 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante la ANI, se realizó por correo electrónico del 23 de julio del presente año, se procede a dar contestación al mismo, haciendo primero un pronunciamiento respecto de la demanda, en los siguientes términos.

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA

1.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

La Previsora se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarlas y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

La Llamada en Garantía, en cuanto proteja sus intereses, COADYUVA la defensa planteada por la ANI, demandada y asegurada a través de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603.

2.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Los mismos se contestan en los siguientes términos:

Al primero: Es parcialmente cierto, pues, conforme la información consignada en el

Informe Policial de Accidentes de Tránsito, elaborado por el Patrullero Cesar Hernández, el accidente ocurrió sobre las 6:00 horas del 13 de abril de 2017 y no a las 00:10 horas.

Frente a las demás circunstancias de modo y lugar de ocurrencia del accidente, me atengo a lo consignado en el Informe antes mencionado.

Al hecho segundo: Es parcialmente cierto, sin embargo, frente a las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia del accidente, me atengo a lo consignado en el Informe Policial referido en el hecho anterior, advirtiendo desde ya, conforme se verá al momento de desarrollar las excepciones de mérito que se formularán, que las hipótesis de ocurrencia del accidente deben ser demostradas.

Al hecho tercero: Es cierto, conforme consta en el Informe Pericial de Necropsia Medico Legal No. 2017010115299000008.

Al hecho cuarto: No me consta y por tanto, me atengo a lo que se demuestre.

Al hecho quinto: En cuanto a las fotos contenidas en el Álbum Fotográfico elaborado por el Departamento de Policía de Boyacá, me atengo a lo consignado en el documento que las contiene. Las conclusiones contenidas en este hecho, respecto a las circunstancias de ocurrencia del accidente, no constituyen un hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes.

En cuanto a las conclusiones contenidas en el dictamen pericial elaborado por cuenta de la parte demandante, las mismas no me constan y por tanto, me atengo a lo que se demuestre después de realizar la contradicción del mismo.

Al hecho sexto: Frente a que los demandantes contrataron los servicios del abogado Jorge Enrique Machado y del Licenciado Edwin Enrique Molina Caviedes, no me consta y por tanto, me atengo a lo que se demuestre.

En cuanto a las conclusiones contenidas en el dictamen pericial elaborado por cuenta de la parte demandante, las mismas no me constan y por tanto, me atengo a lo que se demuestre después de realizar la contradicción del mismo.

Lo demás relatado en este hecho, no constituye un hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes.

Al hecho séptimo: Es cierto, conforme la información consignada en los Registros Civiles de Nacimiento.

2.1.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DESCRITOS EN EL ACÁPITE TITULADO “HECHOS Y OMISIONES DE LAS DEMANDADAS”

Los mismos se contestan en los siguientes términos:

Al hecho primero: No es cierto que el mantenimiento, funcionamiento, demarcación y señalización de la vía donde ocurrió el accidente estuviera a cargo de la ANI, toda vez que para la fecha de los hechos (13 de abril de 2017), el tramo vial en cuestión estaba a cargo de la Concesionaria del Sisga S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 009 de 2015, celebrado entre esta última y la ANI.

Lo demás relatado en este hecho, no constituye un hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes.

Al hecho segundo: No es cierto que la ANI hubiera incurrido en omisiones, por falta de mantenimiento del tramo vial donde ocurrió el accidente, pues, para el efecto, había celebrado el Contrato de Concesión No. 009 de 2015 con la Concesionaria del Sisga S.A.S.

Lo demás relatado en este hecho no me consta y por tanto, me atengo a lo que se demuestre.

Al hecho tercero: No es un hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes.

Al hecho cuarto: Es parcialmente cierto, pues el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente correspondía a la Concesionaria del Sisga S.A.S., no obstante lo demás relatado en el hecho, no me consta y por tanto, me atengo a lo que se demuestre.

Al hecho quinto: Las conclusiones contenidas en el dictamen pericial, elaborado por el Licenciado Edwin Remolina, no me constan y por tanto, me atengo a lo que se demuestre después de realizar la contradicción del mismo.

Al hecho sexto: No es cierto, pues, el monitoreo y advertencia de fallas que pudiera presentar la vía donde ocurrió el accidente, no estaba a cargo de la ANI, sino de la Concesionaria del Sisga S.A.S.

Lo demás relatado en este hecho no me consta y por tanto, me atengo a lo que se demuestre.

A los hechos séptimo y octavo: No son hechos sino apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes.

3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Se proponen las siguientes:

3.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y POR TANTO, DE SU LLAMADA EN GARANTÍA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN TANTO Y EN CUANTO, LA EJECIÓN DE OBRAS Y MANTENIMIENTO DEL TRAMO VIAL DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, ESTABA A CARGO DE LA CONCESIONARIA, CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del petitum de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y por tanto, debe acreditarse la responsabilidad que a este última pueda asistirle.

A este respecto, El Consejo de Estado ha sostenido:

- *“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista de hecho y material. Por la primera: legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no. (...)*
- *En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”¹*

Aduce el apoderado de los demandantes, que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2017, en el que perdió la vida el señor Marcos Abraham Peña Avellaneda, obedeció a las deficiencias que presentaba la vía y a su falta de mantenimiento y reparación, por parte de las entidades demandadas, entre ellas, la ANI.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de junio de 2.000. Exp. 10171 Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez

Frente a lo anterior, ha de señalarse, como lo dijo el apoderado de la ANI en la contestación de la demanda, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, por el cual se cambió la naturaleza jurídica, denominación y se fijaron otras disposiciones del antiguo Instituto Nacional de Concesiones (INCO), no es función de aquella (la ANI) realizar actividades de construcción, mantenimiento y adopción de medidas de seguridad en las vías (nacionales), pues, conforme lo también dispuesto en el artículo 3 ibídem, el objeto de la ANI es sustancialmente distinto, a saber:

- *“Artículo 3°. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.” (subraya fuera de texto).*

Por tanto, la falta de mantenimiento que alega el apoderado de los demandantes, que a su juicio, fue la causante del accidente ocurrido el 13 de abril de 2017, no correspondía a la ANI sino a la Concesionaria Transversal del Sisga S.A.S., con quien celebró el Contrato de Concesión No. 009 de 2015 (el artículo 1602 del Código Civil dispone que el contrato es Ley para las partes) , siendo su objeto, el otorgamiento de una concesión bajo el esquema de asociación público privada, en virtud del cual, entre otras actividades, el Concesionario se obligó a realizar el mantenimiento del tramo vial donde ocurrió el mentado accidente (cláusula 4.5 – ordinal “c” del contrato en mención), mantenimiento que incluía la seguridad vial e integridad de las vías (apéndice técnico No. 1 – cláusula 3.1).

Así las cosas, ha de concluirse que la ANI no está legitimada en la causa por pasiva y por tanto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a dicha Entidad, negando las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

3.2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ANI, EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE CONFIGURA FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESA ENTIDAD.

Adicional a los argumentos expuestos en la excepción 3.1 anterior, en la que se precisó que la ANI no está legitimada por pasiva, por no estar en cabeza suya el mantenimiento del tramo vial donde ocurrió el accidente, ha de tenerse en cuenta

que por esa misma razón, no es posible atribuir la comisión de falla del servicio alguna a esa Entidad.

Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que no es cierto lo afirmado por el apoderado de los demandantes, en el sentido que el tramo vial en comento carecía de señalización que advirtiera a los conductores sobre la caída de la bancada, pues, consta en el croquis que hace parte del informe policial de accidentes de tránsito, que en el lugar donde ocurrió el accidente, existía una señal que advertía sobre la caída de la bancada y que limitaba la velocidad en ese sitio a 10 kilómetros por hora.

Por tanto, si bien las obras de mantenimiento y señalización del tramo vial en cuestión, estaban en cabeza de la Sociedad Concesionaria y no de la ANI, conforme quedó demostrado en precedencia, NO es cierto que se hubiera configurado falla por omisión y/o falta de señalización en el lugar donde ocurrió el accidente.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la ANI, negando las pretensiones de la Demanda y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

3.3.- AUSENCIA DE REPOSABILIDAD DE LA ANI, EN TANTO Y EN CUANTO, SE CONFIGURA LA EXIMIENTE DE REPOSABILIDAD DENOMINADA HECHO DE UN TERCERO, QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL ENTRE LA FALLA QUE SE PRETENDE IMPUTAR Y EL DAÑO.

Cuando en la causación del daño interviene la conducta de un tercero, ajeno al demandado, se configura esta causal eximente de responsabilidad.

En este caso, consta en el informe policial de accidente de tránsito que las hipótesis de ocurrencia del accidente, fueron los números 157 (para el conductor) y 308 (para la vía), esto es:

- Hipótesis 157: “Manifestado por los ocupante (sic) el conductor tubo (sic) que esquivar un camión...y por esa razón se fueron al avismo (sic)”. (subraya fuera de texto).
- Hipótesis 308: “Falta de vía por caída de banca”.

Como se desprende de lo anterior y se ratifica con las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial (formato de entrevista FPJ-14), por quienes también se

movilizaban en el vehículo accidentado que era conducido por el hoy occiso, señor Peña Avellaneda, está plenamente demostrado que la causa del accidente fue la de que otro vehículo (un camión) invadió sorpresivamente (en una curva cerrada) el carril por donde se moviliza el vehículo accidentado y que ante esa situación, el señor Peña Avellaneda trató de esquivar al camión y se orilló hacia el lado donde estaba la perdida y/o caída de la banca, yéndose y/o rodando por el abismo hasta caer al Rio Bata.

En consecuencia, queda demostrado que la causa eficiente del daño fue la invasión del carril por donde se movilizaba el vehículo que era conducido por el señor Peña Avellaneda.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la ANI, negando las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

3.4.- LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Ruego al señor Juez, declarar probadas las demás excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.

II.- EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

1.- DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Los mismos se contestan en los siguientes términos:

Al hecho 1: Es cierto. En cuanto a los Amparos otorgados en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, me remito a lo estipulado en dicho Contrato de Seguro.

Al hecho 2: No es cierto, pues, como se verá al momento de formular las excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía, existen exclusiones y otras circunstancias pactadas en el contrato de seguro, instrumentado en la Póliza antes mencionada, que exoneran de responsabilidad a la Previsora.

2.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

La Previsora se opone a la pretensión contenida en el acápite titulado “*DEL*

ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, toda vez que en el remoto evento de resultar condenada la ANI, no hay lugar a condenar a la Compañía de Seguros, por operar causales de exoneración y otras circunstancias pactadas en las Condiciones Particulares y Generales del Contrato de Seguro, instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, que la relevan al pago de cualquier prestación asegurada.

3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Ruego al Juzgado que al momento de fallar tenga en cuenta las excepciones que a continuación se proponen.

3.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA AFECTAR EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, CUBIERTO A TRAVES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1006603.

Tanto en las Condiciones Particulares (acápites titulados “*COBERTURAS BÁSICAS*”) y en las Generales (numeral 1 – titulado “*COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES*”), aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, se estableció que la Previsora indemnizaría los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que llegare a incurrir de acuerdo con la Ley y por hechos imputables al Asegurado (la ANI), presupuestos que no se configuran en el caso sub-examine.

En este caso, está probado, conforme las excepciones de mérito 3.1 – 3.2 y 3.3, formuladas respecto de la demanda, que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2017, en el que falleció el señor Peña Avellaneda, NO obedeció a falla alguna imputable a la ANI, pues, en cabeza de esta última no recaía la obligación de realizar el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente, por lo que bajo tal circunstancia, el deceso del citado señor no es imputable a la ANI y por tanto, no existe mérito para afectar el Amparo de Predios – Labores y Operaciones, otorgado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN TANTO Y EN CUANTO, OPERAN CAUSALES DE EXCLUSIÓN QUE LA RELEVAN AL PAGO DE CUALQUIER PRESTACIÓN ASEGURADA.

En el numeral 11 de la Condición Cuarta de las Condiciones Generales, aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, se estipuló que no se amparaba la responsabilidad del Asegurado (la ANI), cuando la misma derivara de errores y omisiones imputables a este último, por lo que en el remoto evento de considerarse que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2017 y consecuencial deceso del señor Peña Avellaneda, obedeció a errores u omisiones imputables a la ANI, tal circunstancia está expresamente exenta de cobertura.

Sobre el particular, ha de recordarse que está demostrado que el accidente ocurrió debido al hecho de un tercero, esto es, a que el camión que venía en sentido contrario al que se movilizaba el vehículo que era conducido por el hoy occiso, en una curva cerrada invadió el carril por el que transitaba el vehículo accidentado y lo obligó a orillarse sobre el extremo de la vía, donde está la caída de bancada y a rodar por el abismo.

De otra parte, otra de las exclusiones contenida en la Condición Cuarta de las Condiciones Generales, aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, es la estipulada en su numeral 15, que hace referencia, entre otros, a la exclusión de eventos relacionados con el "...*debilitamiento de cimientos...*", por lo que en el evento de determinarse que la causa del accidente fue la caída de la bancada de un costado de la vía y que ese hecho es imputable a la ANI, tal situación carece de cobertura por estar expresamente excluida del seguro.

En la misma Condición Cuarta de las Condiciones Generales a que se viene haciendo referencia, se consignó un acápite titulado "*RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES*", en el que se enlistaron una serie de riesgos excluidos del seguro, excepto que Previsora hiciera manifestación expresa de asegurarlos, evento este último que no ocurrió, riesgos entre los que se encuentra el citado en el literal "d", que hace referencia al aseguramiento de la responsabilidad civil de contratistas, consistente en cubrir los daños que estos últimos llegaren a causar.

Significa lo anterior, que en el caso de llegar a determinarse que el accidente ocurrido el 13 de abril de 2017 y consecuencial deceso del señor Peña Avellaneda es imputable a la Concesionaria del Sisga S.A.S., contratista de la ANI, en virtud del Contrato de Concesión No. 009 de 2015, tal circunstancia está exenta de cobertura.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.3.- EN CASO DE DEMOSTRARSE INCUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONDICIÓN OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1006603, SE CONFIGURA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DEL ASEGURADO (ANI).

En los numerales 1 y 2 de la Condición Octava de las Condiciones Generales, aplicables a la Póliza No. 1006603, se estableció que el derecho a la indemnización estaba sujeto a 1) mantener los predios y bienes inherentes a la actividad de la ANI, en buen estado de conservación y funcionamiento; y 2) mantener en todo momento las precauciones y protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados, conforme el sentido común y reglamentos administrativos, legales y técnicos, por lo que en el remoto evento de demostrarse que el accidente ocurrido el 13 de abril de 2017 y el consecuencial deceso del señor Peña Avellaneda es imputable a la ANI, por falta de mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente y/o por falta de implementación de medidas de protección o preventivas en la vía, tal circunstancia configura la pérdida del derecho a la indemnización en favor de la ANI.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.4.- LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Ruego al señor Juez, declarar probadas las demás excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.

4.- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el remoto evento que el Juzgado considere que las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar, solicito tener en cuenta lo siguiente:

4.1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

Solicito al Juzgado que en el remoto evento de condenar a la Previsora, se tenga

en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que *“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”*.

5.- PRUEBAS

Solicito al Juzgado, se sirva tener como pruebas las que obran en el expediente, así como la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, con sus Certificados y Condiciones Particulares y Generales, expedida por la Previsora.

6.- ANEXOS

6.1.- Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603, con sus Condiciones Particulares y Generales.

6.2.- Correo de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

6.3.- Poder otorgado por el Representante Legal de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal.

7.- NOTIFICACIONES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, las recibirá en la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 No. 74 – 08 de esta ciudad - Oficina 309 - Teléfonos 3761177 y 316-7568747. Correo electrónico: f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com

Del señor Juez, con toda atención.



FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ
C.C. No. 12.186.731 Garzón (H).
T.P. No. 42.486 C.S.J.